

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta, y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por linea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

La Gaceta de Madrid del dia 4 del actual publica la siguiente ley:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY.

DÓN ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En virtud de la ley promulgada en esta fecha autorizando á mi Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876,

Vengo en disponer que á continuacion se inserten en la Gaceta de Madrid las dos referidas leyes en la forma preceptuada.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Ley municipal,

TITULO I.

DE LOS TERMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los terminos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no bajen de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales terminos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los terminos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó varios terminos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó varios de los terminos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones ex-

presadas en el art. 2.º

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros terminos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos terminos que hayan de formarse reunan las condiciones espresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalaran las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de municipios y terminos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la nacion, y no podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro

partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido á la Diputación y al Gobernador, y al ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la monarquía, podrán ser agregados á él por el Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

De igual modo y á los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuentan mas de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en

residentes y transeuntes. Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal caracter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Se continuará.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM. 314.

SANIDAD.

Si, en el ejercicio de las profesiones públicas, ha procurado la ley exigir condiciones y garantías de acierto, en los que las desempeñan, en ninguna, como en la noble del arte de

curar, es mas necesaria esta garantía, por la clase é importancia de las funciones llamadas á desempeñar. De aquí que, al exigir títulos, que justifiquen idoneidad y aprovechamiento en las personas que á tan difícil ciencia se dedican, haya el legislador cuidado tambien de prescribir las necesarias disposiciones que, al propio tiempo que garantice y proteja á los que, titulados, tienen perfecto derecho á hacerlo, sea *preservativo* contra los abusos de osados empíricos; que sin respeto á los sagrados intereses de la salud pública, se propasan á ejercer la mas importante y respetable de las facultades profesionales: y á este fin encaminadas, se dictaron la Real Cédula de 10 de Diciembre de 1828 y otras diversas resoluciones, entre ellas la Real Orden de 20 de Mayo de 1854 y 19 de Diciembre de 1867, que á continuación se insertan en su parte mas esencial, para conocimiento del público.

Varios señores Subdelegados, y algunos muy dignos profesores médicos, se han acercado á manifestarme, cumpliendo un deber que su propio decoro y su honra profesional les imponen, el escándalo con que, personas extrañas á la ciencia, se propasan é intrusan á ejercer en los diferentes ramos la medicina y cirugía, con el evidente peligro que es consiguiente: y con mengua del respeto que en si exigen esas profesiones. En su virtud he dispuesto, para prevenir tales abusos, insertar las disposiciones penales que al caso se refieren y acordado además las siguientes:

1.ª Encomendada á los señores Subdelegados del reino—art. 7.º del Reglamento—la vigilancia continua en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos de sanidad, y mas particularmente en lo que se refiere al ejercicio de las profesiones médicas, requiero por la presente su celo á fin de que me participen toda intrusión, abuso de facultades y faltas ó estralimitaciones en el ejercicio de sus peculiares atribuciones por las diferentes clases facultativas.

Igual encargo hago á los señores Alcaldes, Juntas de Sanidad y demas funcionarios.

2.ª Para prevenir y conocer estas faltas cuidarán las autoridades locales de pasar á este Gobierno de provincia, y además al Subdelegado respectivo, nota de los facultativos que, adscritos de título bastantes ejerzan su profesion dentro del término municipal, y otra de los llamados *Ministri antes*, sangradores, flebotomianos ó barberos, herradores, hervolarios y espendedores de drogas; respecto á estos últimos, espresiva de la circunstancia de poseer título ó nó, que les autorice.

3.ª Si ocurriere que faltando á las prescripciones que á continuación se insertan y son las vigentes en la materia, alguna ó algunas personas, se intrusaren á ejercer, ya estralimitándose de las facultades que les son peculiares en las tituladas; ya sin estarlo en cualquiera de los ramos de la ciencia de curar, los Sres. Alcaldes y Subdelegados procederán, bien de acuerdo ó en la forma que mas conducente á obtener el desagravio consideren, á instruir expediente, en el cual se consignen los hechos de la manera mas espresiva y detallada; á fin de que remitido á este Gobierno de provincia pueda acordar por sí la imposición de la pena que establece el artículo 3.º párrafo 2.º de la Real Cédula citada de 10 de Diciembre de 1828. Si la intrusión fuere de reincidencia, deberán tener presente, así los Sres. Alcaldes como los Subdelegados, que conforme á lo dispositivo del título IV cap. VII del Código Penal, corresponde á los Tribunales la aplicación de la pena.—Artículos 343 y 353.

4.ª Á fin de que puedan por sí, tanto los Sres. Alcaldes, como las personas interesadas y celosas por el cumplimiento de las leyes, denunciar los abusos ó intrusiones de que tuvieran noticia, puesto que la acción de denuncia, como de interés común ó popular se insertan á continuación así bien, las facultades que por sus títulos especiales tienen y corresponden á las Parteras ó Matronas, Practicantes, Herradores, Herbolarios y Drogueros.

5.ª El presente número del BOLETIN OFICIAL, cuidarán los Sres. Alcaldes, que permanezca espuesto al público, en los sitios de costumbre, por espacio de ocho dias, á fin de que sus disposiciones puedan ser conocidas de quien corresponda.

Oviedo y Octubre 24 de 1877.

Gregorio García González.

Disposiciones citadas en la anterior Circular:

Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

1.º No debiendo nadie ejercer el arte de curar sin un documento legitimo por el cual conste su idoneidad é instrucción debidas, mando que en ninguno de los pueblos de mis dominios ejerza persona alguna esta facultad, sin presentar ante las justicias respectivas el título correspondiente, despachado por mi Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía; y las Autoridades que admitan alguno al ejercicio de dicha facultad sin este requisito, incurrirán en las mismas penas pecuniarias que se señalan contra los trasgresores en el párrafo cuarto de este capítulo.

2.º Los que actualmente estén

aprobados de Médicos, Cirujanos latinos, Romancistas, Sangradores y Parteras, seguirán con las facultades y privilegios que en los títulos les tengo concedidos; pero prohibo absolutamente, bajo las penas mas severas que tenga á bien imponer á los trasgresores contra mi soberana voluntad en esta parte que Cuerpo alguno, Colegio ó Tribunal, en mis dominios, examine ni expida título de aquí en adelante de Médicos-cirujanos, Médicos, Cirujanos-sangradores ni Parteras; pues desde ahora en lo sucesivo los exámenes se han de hacer exclusivamente en mis Reales colegios de Medicina y Cirujía, que están ó estuvieren bajo la dirección de mi Real Junta Superior gubernativa, en las Subdelegaciones de Medicina, según el art. 2.º del capítulo XXI y respecto de las Parteras, conforme espresa el art. 13 del capítulo XXIV; pero siempre en el concepto y calidad de no ser todos estos establecimientos y comisiones mas que unos Subdelegados de la Real Junta, la cual deberá expedir provisionalmente todos los títulos y diplomas de su facultad.

3.º A los sujetos que ejercieren sin el competente título de Médicos-Cirujanos, Médicos, Cirujanos-sangradores ó Parteras, se les exigirán las multas é impondrán las penas que se prescriben en las leyes del Reino, y en varios decretos Reales, y en particular en el de 12 de Mayo de 1797, espedido contra los intrusos en el ejercicio de la Cirujía. Y, conforme á lo dispuesto en él, mando:

Que los trasgresores en esta parte, sufran por la primera vez la multa de 50 ducados; doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios reales diez leguas en contorno: y que por la tercera, paguen la multa de 200 ducados, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó de América; bastando la imposición de estas penas, que las Justicias sean sabedoras de semejantes excesos, ya de oficio, ya á requirimiento de parte, sin sujetar la prueba á forma de juicio, por ser comunmente las referidas infracciones de notoriedad pública. Las mujeres que ejercieren el arte de partear sin título, solo estarán sujetas á las referidas penas pecuniarias.

4.º Si las justicias, olvidadas de sus deberes, insistiesen en permitir ó disimular semejantes desórdenes, los querellantes darán parte á la Real Junta superior gubernativa, la cual, en consecuencia, me lo hará presente por mi Secretario de Estado y del despacho de gracia y Justicia, para que, en su vista, les imponga el castigo á que se hayan hecho acreedores.

5.º Para que mis Reales benéficas

intenciones tengan todo el efecto deseado á favor de la salud de mis pueblos, encargo á mi consejo cuide con el mayor esmero y vigilancia que se cumpla y ejecute cuanto dejo dispuesto en esta parte, dando las órdenes mas eficaces y terminantes para la imposición y ejecución de las penas que quedan espresadas, á fin de cortar de raíz los continuos males que acarrea la tolerancia de los curanderos é intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar.

6.º Mandó que las Justicias, cada una en su respectivo distrito, cuando fallezca alguna de las personas que tuviera cualquiera de los títulos de reválida que se espresan en este reglamento, los recoja inmediatamente para remitirlos á mi Real Junta superior para su cancelación, á fin de precaver el abuso punible que muchos han hecho de títulos espeditos á otros sujetos, que se los han apropiado por medios siempre reprobables, castigando ejecutivamente á los que se los retuvieren con las penas establecidas en el párrafo tercero de este mismo capítulo.

7.º Si alguno de los Profesores de esta facultad, ó de algunos de sus ramos, ejerciese el todo ó parte de ella sin el decoro y honor correspondiente ó por haber abandonado su estudio y aplicación, la practicare sin el buen efecto que el público tiene derecho de exigir, la Junta Superior gubernativa tendrá facultad de suspender á los que se comprobare cualquiera de dichos defectos, hasta que los unos tuviesen enmendado su conducta, y probasen los otros su idoneidad mediante nuevos exámenes á arbitrio de la referida Junta, que se les harán en el Colegio que esta tuviere por conveniente señalar, abonando las propinas correspondientes.

8.º Para precaver los repetidos daños y perjuicios que ocasionan á la salud pública muchos curanderos y charlatanes, que con trasgresión de las leyes usan diversos remedios, bajo el colorido de específicos y secretos, con que alucinan al vulgo con grave detrimento de aquella, mando: que á los que incurran en esta infracción se les impongan las penas que se señalan en el párrafo 3.º de este capítulo. Mas si alguno presumiese tener algun específico ó secreto para la curación de ciertas enfermedades, lo manifestarán, con su composición, á la Real Junta Superior gubernativa, en los términos que sea de costumbre en estos casos, para que, examinándolo y comprobando la utilidad ó perjuicio de su uso, lo adopte ó proscriba; en el concepto de que sin su aprobación ó licencia, no se podrá usar ni elaborar. Si el secreto fuese de conocida utilidad se señalará al autor un premio pro-

porcionado á su mérito, publicándose en seguida los resultados de las experiencias hechas con el medicamento, para que llegue á noticia de todos los profesores de la ciencia de curar en beneficio de la humanidad, y le elaboren y vendan los farmacéuticos, á quienes exclusivamente corresponde este encargo con arreglo á las leyes.

9.º De las multas pecuniarias que se exigiesen á los trasgresores, se abonará el 4 por 400 al Subdelegado que haya manifestado la contravención por los motivos que se espresan en el párrafo diez y nueve del capítulo 1.º; y del remanente se harán tres partes, una para mi Real Cámara, otra para el Juez que las exigiese, y la tercera se aplicará al fondo comun de la facultad, entregándose en el colegio mas inmediato á la residencia del Juez por quien se hiciesen estas exacciones.

Real orden de 19 de Diciembre de 1867.

1.º Que se recomiende eficazmente á V. S. el mas estricto cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente sobre venta de medicamentos y sobre intrusiones, haciendo estensiva esta recomendación á las Academias de Medicina, Juntas de Sanidad, Subdelegados y demas funcionarios del ramo, á fin de que empleen todo su celo y vigilancia para cortar radicalmente los mencionados abusos; y con el objeto al propio tiempo de que las clases facultativas no se estralimiten y cada cual ejerza dentro de sus atribuciones.

2.º Que remita V. S. en el término de un mes un estado comprensivo de todas las multas impuestas por intrusiones, empresando la fecha de la exacción de aquellas desde el mes de Enero de 1865 hasta el dia, ó razonando en su caso los motivos de no haberlo verificado.

3.º Que prevenga V. S. á toda clase de facultativos, Médicos y Cirujanos residentes en esa provincia, la obligación que tienen de subordinarse exclusiva y necesariamente á recetar, y de ningun modo á administrar medicamentos sin intervencion de farmacéutico, en tanto que se halle vigente el artículo 81 de la ley de Sanidad y mientras reine el espíritu general de la legislación del ramo.

4.º Que consagre V. S. el mas vivo interes á este importante asunto, no perdiendo de vista el que este Ministerio le viene demostrando hace mucho tiempo y sobre el que no descansará hasta poner término á los referidos excesos que por falta de vigilancia se siguen cometiendo.

5.º y último. Es tambien la voluntad de S. M. se encargue V. S. se haga observar puntualmente lo prevenido en el artículo 28 de las ordenan-

zas de Farmacia castigando severamente á los infractores y exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

III.

Reglamento de Practicantes y Matronas, de 21 de Noviembre de 1861.

Artículo 49. Practicantes.—El título de Practicante solo autoriza para ejercer la parte meramente mecánica y subalterna de la Cirujía, como son las sangrias generales y locales, la aplicación de vendajes, apósitos etc. la vacunación y el arte del dentista y del callista. Al reformarse la enseñanza por el Real Decreto de 7 de Noviembre de 1866, se ha suprimido la carrera de practicantes.

Art. 50.—Parteras ó Matronas. El título de Partera ó Matrona, autoriza para asistir á los partos y sobrepartos naturales, pero no á los preternaturales y laboriosos: pues, tan pronto como el parto ó sobreparto deje de mostrarse natural, las Matronas deben de llamar, sin pérdida de tiempo, un Profesor que tenga la autorización debida, para ejercer este ramo de la ciencia; sin embargo, como meros auxiliares de los facultativos, pueden continuar asistiendo á las embarazadas, parturientas ó paridas.

Para conocimiento y debida inteligencia de los Stes. Alcaldes y del público se detalla y espican las diferentes categorías de facultativos titulares y facultades á ellos anexas.

De los títulos Académicos.

Los títulos académicos de la facultad de medicina y cirujía, son las siguientes:

- Doctores en Medicina y Cirujía.
- Doctores en Medicina (1).
- Licenciados en Medicina y Cirujía.
- Licenciados en Medicina.
- Licenciados en Cirujía.
- Medico-Cirujanos habilitados.
- Facultativos de segunda clase

Cirujanos de tercera ó sangradores. Y como auxiliares, los prácticos en el arte de curar, Ministrantes, Practicantes, Matronas ó Parteras.

Médicos-Cirujanos.—Son los facultativos, que han hecho por completo los estudios de las ciencias médicas, y recibido el título académico necesario para ejercer, lo mismo la medicina que la cirujía en toda su extension. La mayoría de los actuales profesores tiene el título de Médico-Cirujano, porque hace mas de 20 años, que ambas facultades se enseñan unidas.

(1) Las categorías de Doctores, ó Licenciados solo en Medicina, así como de Doctores y Licenciados solo en Cirujía, y los de Romancistas y Cirujanos de tercera clase, se hallan casi estinguidos. Los Doctores solo se diferencian en sus facultades de los Licenciados en que puedan aspirar al Profesorado.

Médicos.—Los que tienen título para ejercer únicamente la medicina, esto es, para tratar solo las afecciones internas, y por consiguiente no pueden dedicarse á la curación ni asistencia de las enfermedades quirúrgicas, ni hacer ninguna clase de operación propia de la cirujía.

Licenciados en Cirujía.—Los autorizados para curar las afecciones esternas ó quirúrgicas, con medicamentos internos. Antiguamente se obtenia el título de Licenciado y Doctor en Cirujía médica, cuyos facultativos, al hacerse la clasificación de Cirujanos en el año de 1836, se les consideró como Cirujanos de primera clase.

Médico-Cirujanos habilitados. Los que de haber recibido el grado de Bachiller en Medicina y Cirujía, obtuvieron aquel título, que les autoriza para ejercer la profesion únicamente en pueblos que no excedan de 5,000 almas.

Facultativos de segunda clase. Han sido creados por la reforma que se hizo en los estudios de la Facultad de Medicina en 7 de Noviembre de 1866, y obtendrán con una enseñanza mas breve el título bastante para ejercer la asistencia médica y quirúrgica en todo el Reino, con exclusion de todo cargo profesional en cualquier orden de la Administracion para el cual las Leyes ó Reglamentos exijan el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina.

Cirujanos.—Desde la Ley de Instrucción pública de 1837 no se ha cursado en las Universidades Cirujía aisladamente de la Medicina, por consiguiente se van estinguiendo los antiguos cirujanos conocidos con diferentes nombres, por lo cual fué necesario el clasificarlos, y así se hizo en 1836.

A los Cirujanos no les está permitido tener practicantes para sangrias y operaciones menores, no teniendo el título necesario los referidos practicantes; ni tampoco barbería, por ser incompatible el ejercicio mecánico de barbero con las tareas literarias y trabajos mentales de su noble profesion.

Cirujanos de primera clase.—Al hacer la clasificación que hemos dicho se comprendieron en la primera clase los llamados hasta el año de 1836 Cirujanos-Médicos, Cirujanos latines, Licenciados y Doctores en Cirujía médica. Estos pueden cambiar su título por el de Facultativo de segunda clase.

Cirujanos de segunda clase.—Los que se conocian con el nombre de Cirujanos de Colegio y anteriormente con el de Cirujanos romancistas, y estaban autorizados para asistir las afecciones quirúrgicas con medicamentos internos y esternos; y además para dirigir las afecciones internas á falta de

médico.

Cirujanos de tercera clase ó sangradores.—Los autorizados para ejercer la cirugía en toda su estension solo con medicamentos esternos.

Prácticos en el arte de curar.—Son los profesores de Cirujía con limitadas atribuciones, que han sido despues sustituidos por los Ministrantes y practicantes.

Ministrantes.—La Real orden de 29 de Junio de 1846; exigió para ejercer la Cirujía menor ministrante un título especial, al cual se podría aspirar habiendo servido dos ó mas años de practicante de Cirujía en los Hospitales, haber estudiado privadamente la flebotomía y el arte de aplicar al cuerpo humano los apósitos de todas clases usados en Medicina. Adquirido el título, se estaba facultado con él para hacer sangrias generales ó tópicas; para aplicar medicamentos al esterior, poner toda clase de cáusticos ó cauterios y hacer escarificaciones, limpiar la dentadura y extraer dientes y muelas, y ejercer el arte de callista: por último se les autorizó para hacer la vacunacion; mas por la Ley de 9 de Setiembre de 1857 se suprimió la enseñanza de la Cirujía médica ó ministrante y se estableció otra con el nombre de Practicantes.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Francisco Lacazette, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Compañía de minas Santander y Quirós, ha presentado solicitud de registro de 125 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Aumento á la Mediana; sita en términos de los pueblos de San Blas y Cienfuegos, parroquia de Llameres y Cienfuegos, concejo de Quirós; lindante al Norte con la mina San Pedro, al Oeste las minas Josefa y Graneras, al Sur los Regueros del Bareton Barayo, y al Este el rio Lindes y el pueblo de Villar de Cienfuegos.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el mojon SO. de la mina Mediana, del cual se medirán al Sur 1900 metros colocando la primera estaca; de esta primera á segunda Este se medirán 400 metros; de segunda á tercera N. 500 metros; de tercera á cuarta Este 200 metros; de cuarta á quinta Norte 200 metros; de quinta á sexta E. 100 metros; de sexta á sétima Norte 500 metros; de sétima á octava Este 100; de octava á novena Norte 500; de novena á décima E. 100; de

décima á undécima Norte 200; y de undécima al punto de partida 900 metros, cerrando el perimetro de 125 hectáreas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 10 de Setiembre de 1877.—Elias Gonzalez.

Hago saber: que don Francisco Lacazette, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Compañía minas de Santander y Quirós, ha presentado solicitud de registro de 15 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Aumento á la San Pedro, sita en términos de la parroquia de Muriellos, parroquia de Muriellos, concejo de Quirós, lindante al Sur con las minas Josefa y San Blas, al Oeste la Clementina, al Norte y Este con terreno franco.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

En la parte Norte de la mina San Pedro, se tomará por punto de partida el mojon NE. de la misma, del cual se medirán al O. 1500 metros y al Norte 100 metros, formando un rectángulo de 1500 de largo con 100 metros de ancho que intestarán con la línea Norte de las minas San Pedro y Clementina.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 12 de Setiembre de 1877.—Elias Gonzalez.

Juzgados

Juzgado de primera instancia Pola de Lena

Don Benigno Fraga, Juez de primera instancia de este partido de la Pola de Lena.

Hago saber: Que en este Juzgado, se está instruyendo causa criminal de oficio, sobre robo á Ramon de Castro, vecino de Naves, concejo de Llameres, ocurrido el dia dos de Setiembre último, en la casa provisional de la tejera de Santa Rosa concejo de Mieres, en cuya causa he acordado insertar el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, rogando á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la ocupacion del dinero y efectos robados, que á continuacion se espresan, y á la detencion y remision á este Juzgado,

de las personas en cuyo poder se hallaren, siempre que fueren de sospechosa conducta y hubiere datos que indiquen haber tenido alguna participacion en el hecho de autos,

Pola de Lena y Octubre primero de mil ochocientos setenta y siete.—Benigno Fraga.—Por mandado de su señoría, Guillermo Blanco Villegas.

Efectos robados.

Ue porta-monedas de badana, color de chocolate, con cerradura de hierro.

Una onza de oro.

Un duro de veinte reales, de plata.

Una cadena de oro, de cinco cuartas de largo, con su bellota y pasador.

Dos elásticos interiores, de algodón blanco, nuevos.

Una bufanda de seda, nueva, de cinco y media cuartas de ancho, fondo encarnado, con pintas blancas y encarnadas, y lista blanca y encarnada.

Un libro de apuntes.

Un revolver de regular tamaño.

NUM. 222.

Juzgado de primera instancia del distrito de Belem.

Don Recaredo Conejo y Custodio, Juez de primera instancia del distrito de Belen de esta Capital etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á les que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de don José Florez y Fernandez, consistentes en la cantidad de diez pesos en oro, el cual era natural de San Roman, provincia de Asturias, y de sesenta años que falleció en tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro en la mar, á bordo del vapor correo «Isla de Cuba» á fin de que se presenten con los documentos justificativos, señalándose en el término de veinte dias que se contarán desde la fecha de esta publicacion, apercibidos en otro caso de lo que hubiere lugar.

Habana Junio once año del sello.—Recaredo Conejo.—Por mandado de su señoría, Joaquin Lemas.

Núm. 217.

Juzgado de primera instancia de San Juan de los Remedios.

D. José Garcia de Lara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de don Ramon Duyos, natural de Alta, concejo de Caravia en Asturias, hijo de don Vicente y doña Maria Uncal, soltero, quien falleció en la partida de Camajuani, de donde era vecino, el seis de Mayo del corriente, sin disposicion testamentaria; para que dentro de sesenta dias, contados desde la publicacion de este anuncio comparezcan á deducirlo en este juzgado en los actos,

que se instruyen sobre dicho ab-intestato por la escribania del infrascrito.

Si así lo hacen, se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parandoles el perjuicio consiguiente.

Dado en San Juan de los Remedios á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—José Garcia de Lara.—Por mandado de su señoría Juan Sala.

COMISION-INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

INDICE de las órdenes de adjudicacion de fincas correspondientes á esta provincia, de las acordadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 16 del actual.

Nombres de los remanentes.	Cantidad porque se les adjudica.	Pesetas.
D. Francisco Casariego		15.250

Oviedo 22 de Octubre de 1877.—José P. Santa Marina.

Anuncios no oficiales

Se enagena una finca rústica, sita en Grado, junto á la misma poblacion, de mas de veinte dias de bueyes, de primera calidad, y otras varias de menor estension, en las parroquias de la Mata, Leñaflor y Rodiles, del mismo concejo; en la de Cuero, perteneciente al de Candamo, y en la de Bandujo, del de Proaza.

Los que deseen adquirir por menores pueden dirigirse á don Joaquin Alonso, en Grado. 4

DEUDA PUBLICA.

Se compran al contado y á los más altos tipos los Valores públicos, y del empréstito de 175 millones, Carpetas y Cupones atrasados y del vencimiento próximo.

Informará D. Egenio Carrizo, en San Francisco, número 9.

Se vende un juego de libros MAYOR y DIARIO, para partida doble, de excelente papel marquilla, forros de gamuza, lomerías y cantoneras de metal y cubierta percalina. En esta imprenta darán razon de su costo, al propio tiempo que se pondrán de manifiesto al que desee comprarlos.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA
DE VICENTE BRID.